

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Bole­tines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria... Tres meses... 75 Pesetas
Seis... 150
Un año... 300
Fuera de la capital... Tres meses... 80
Seis... 160
Un año... 320

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y S. S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 51.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Virus de la ovina.

Espejón, Deza y Alcozar.

Mal rojo del cerdo.

Baraona, Retortillo, Alcubilla de las Peñas, Santa Cruz de Yanguas, Montuenga, Cabreriza, Iruecha y Alpanseque.

Glosopeda.

Matasejún, Soria, Montenegro de Cameros, San Esteban de Gormaz, Montaves, Sarnago, Bordejé, Almazán, Covalada, Aldeala Fuente, Llamosos, Monasterio, La Seca, Santervás de la Sierra, Fuentelmonge, Caseajosa, Bonices, Montejo de Liceras, Burgo de Osma, Valdemaluque, Matanza, Soto de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Ribarroja, Navaleno, Alzoba de la Torre, Rejas de San Esteban, Izana, Casarejos, Espejón, San Leonardo, Gómara, Trévago y Valdelagua del Cerro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 52.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cuevas de Ayllón, le participa D. Antonio Maragatos, haberse ausentado de la casa conyugal su esposa Pilar Escribano de la Morena con un niño, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada Pilar, y caso de ser habida la pongan á disposición del Sr. Alcalde de barrio de Torraño, para que éste á su vez la entregue á su esposo.

Soria 11 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 23 años, estatura regular, pelo rubio, viste de luto. El niño Isidoro Maragatos Escribano, edad tres años, bien desarrollado, pelo rubio.

circular núm. 53.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 9 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

- Blaeos.—Pedro Julian de Gracia Gafan, en la Patagonia.
- Caltojar.—Wenceslao Molina Ranz, en la Habana.
- Castilfrío.—Ricardo Arancón Lerma, en Méjico.
- Barea.—Agapito Oihuelo Calvo, en ignorado paradero.
- Berlanga de Duero.—German Hernando Perez, en id.
- Cañamaque.—Juan Rueda Sanz, en id.
- Paños.—Gregorio Daza Muñoz, en id.
- Rioseco.—Manuel Frías la Iglesia, en id.
- Idem.—Agapito Nuñez Gomez, en id.
- Velamazán.—Angel Ortiz Garcia, en id.
- Aldealicos.—Ecolástico Romero, en id.
- Aldealseñor.—Justo Garcia Martínez, en id.

- Aldealseñor.—Francisco Sarauñ Anago Alonzo, en ignorado paradero.
- Almarza.—Alfredo de la Cruz Garcia, en idem.
- Idem.—Angel Barranco Perez, en id.
- Cirujales.—Ramón Fuentes Sanz, en id.
- Odonos.—Antonio Blas Figueras Encabo, en id.
- Idem.—Valentin Sanz Orden, en la República Argentina.
- Idem.—Isidoro Orden Calonge, en id.
- Idem.—Simón Delgado Orden, en id.
- Fraguas (Las).—Estanislao Gonzalez Gonzalez, en id.
- Idem.—Valentin Gonzalez Vadillo, en id.
- Deza.—Juan Gutierrez Velazquez, en id.
- Idem.—Vicente Floreal Ramos, en id.
- Dombellas.—Nicasio Jimenez Larrad, en id.
- Almazán.—Mauricio Lopez Garcia, en id.
- Fuentapinilla.—Andrés Avelino Garcia Martinez, en id.
- Fuentefarbol.—Alejandro Hernandez Lafuente, en id.
- Revilla (La).—Juan Cruzes Risperos, en id.
- Idem.—Clemente Soria Garcia, en id.
- Aldealseñor.—Manuel Sanz Saenz, en id.
- Almenar.—Andrés Avelino Gomez Torre, en id.
- Atévalo.—Lucio Larrad Moral, en id.
- Covalada.—Domingo Rioja Lazaro, en id.
- Idem.—Maximina Aylagas Lorenzo, en id.
- Idem.—Juan Rioja Herrero, en id.
- Cabrejas del Pinar.—Estaban Garcia Garcia, en id.
- Idem.—Domingo de Pablo Lallana, en id.
- Idem.—Marcelino Garcia Perez, en id.
- Idem.—Maximino Hernandez Marina, en id.
- Idem.—Leocadio Vadillo, en id.
- Idem.—Simón Manrique Garcia, en Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las dificultades que se presentan en la actualidad para la devolución de cuotas militares á los herederos de reclutas fallecidos antes de su ingreso en Caja.

Resultando que la ley de Reclutamiento y

reemplazo del Ejército dispone que para dar facilidades á los reclutas, las cuotas de redención se efectúen en tres plazos, de la mitad del total el primero y de la cuarta parte los dos restantes, y al fallecer el recluta antes del ingreso en Caja sólo se ha efectuado el ingreso del primer plazo, teniendo que devolverse éste, caso de haber hecho el ingreso el recluta, á la persona que justifique ser heredero del causante:

Considerando que la mayoría de los reclutas fallecidos en estas condiciones son solteros, siendo requisito indispensable para percibir la cantidad mandada devolver, la instrucción del expediente judicial de declaración de herederos, cuyos gastos no guardan relación con el importe del crédito á percibir:

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que la cualidad de heredero de un recluta fallecido, á los efectos de la percepción de la cuota militar mandada devolver, se justificará con certificación del Registro de últimas voluntades y con información testifical administrativa instruida á virtud de instancia del heredero ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, censurada por el Abogado del Estado, y siendo requisito indispensable que los testigos sean comerciantes con casa abierta y demuestren estar al corriente en el pago de la respectiva contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.—**ARGÜELLES**.—Señor Director general del Tesoro público. (Gaceta del día 6 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta á la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Ma-*

drid, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior á 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta á este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las autoridades gubernativas.

2.º Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados á molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia á favor de las mismas para la molturación.

3.º Los agricultores deberán vender sus trigos á los fabricantes á precio tal que permita vender la harina á la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, á fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las autoridades respectivas procederán, con arreglo á las disposiciones vigentes, á las incitaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas á la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio.

4.º Las autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, á quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad á consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior á la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad á esta disposición, á cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.º Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo á este Ministerio por correo ó por telégrafo, á fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.º El trigo extranjero que se importe en fecha posterior á esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero á condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.º El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.º Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península é Islas Baleares ó entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos á que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas ó por los productores de trigo, ó se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decrete de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si á ello hubiere lugar las responsabilidades legales precedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1921.—**CIERVA**.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Expropiaciones.—Carretera de Castilruiz á Villanueva de Cameros.—Sección segunda.—Término municipal de Yanguas.

No habiéndose presentado reclamación alguna en el plazo legal, contra la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera, en ese término municipal, he acordado declarar la necesidad de la ocupación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de expropiaciones vigente, en señalar el plazo de ocho días, para que todos los individuos que aparezcan interesados, comparezcan en esa Alcaldía y hagan designación de peritos que les ha de representar en la tasación de sus fincas, advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose, que los que

en el plazo fijado no hagan el nombramiento de punto, se conformarán con el de la Administración.
Soria 8 de Abril de 1921.—El Gobernador interino, Luis Posada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 3 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador vacante en la zona de Alberique, provincia de Valencia. Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921 (*Gaceta del 27*), deberán admitirse en esa Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 26 del actual, en que expira el plazo, dando cuenta a este Centro en el siguiente día de las que se hubieren presentado ó manifestando no haber recibido ninguna.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 6 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 3 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Ademuz, provincia de Valencia. Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921 (*Gaceta del 27*), deberán admitirse en esa Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 26 del actual, en que expira el plazo, dando cuenta a este Centro en el siguiente día de las que se hubieren presentado ó manifestando no haber recibido ninguna.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 6 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 3 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Abejar, provincia de Soria. Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921 (*Gaceta del 27*), deberán admitirse en esa Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 26 del actual, en que expira el plazo, dando cuenta a este Centro en el siguiente día de las que se hubieren presentado ó manifestando no haber recibido ninguna.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 6 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 3 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Bejar, provincia de Salamanca. Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921 (*Gaceta del 27*), deberán admitirse en esa Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 26 del actual, en que expira el plazo, dando cuenta a este Centro en el siguiente día de las que se hubieren presentado ó manifestando no haber recibido ninguna.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Se interesa de los Ayuntamientos de esta provincia que hayan acordado hacer uso de los beneficios establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo último, publicado en el *Boletín oficial* del día 16, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta Administración, manifestando al propio tiempo si lo han solicitado del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de dicho Real decreto.

También es indispensable, que los Ayuntamientos que no hayan hecho uso de dichos beneficios, le comuniquen con toda urgencia a esta dependencia.

Soria 11 de Abril de 1921.—El Administrador de Propiedades P. S., Constantino López.

Negociado de transportes.—Circular.

Por la presente circular, se invita para la celebración de conciertos referentes al pago del impuesto de transportes de viajeros y mercancías, que han de efectuarse en esta Delegación de Hacienda.

1.º Con las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido, un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las empresas de tranvías y «tripers», cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

3.º Con las empresas ó dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que tran porten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, ó viajeros solamente, por carreteras ó caminos ordinarios, ó en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de estas a las estaciones de ferrocarril ó tranvía interurbano ó muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las empresas ó dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos ó viajeros solamente, por carreteras ó caminos ordinarios, en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

Es necesario que á las instancias dirigidas al Sr. Delegado de Hacienda, solicitando el concierto, se acompañen declaraciones juradas en las que se haga constar el producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el

año económico anterior al de la fecha del contrato y el producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, siendo indispensable para determinar el precio del concierto en los dos últimos números, si dichas empresas no llevan libros de contabilidad ó ne ofrecen las debidas garantías, consignen, en euante al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete ó servicio en todo el recorrido y viajes que se realicen; y en lo referente á los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que se realicen.

Los dueños ó empresas anteriormente enumerados, están obligados también a presentar en el acto del concierto, el recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre.

Soria 5 de Abril de 1921.—El Administrador de Propiedades P. S., Constantino López.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto

Propuesto por el Recaudador de la zona de los Rabanos, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona, D. Saturno Hernández Moreno, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 6 de Abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente de Juez municipal propietario de Bocigas, partido judicial de Burgo de Osma, en favor de don Claudio Sanz Redondo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 7 de Abril de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZÁN

Don Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber por el presente edicto: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de oficio sobre abintestate de D. Ildefonso Lopeña Castillo, viudo, de 70 años de edad, natural de Ateca, fallecido en Morón de Almazán, de donde era vecino, y habiéndose publicado edictos por dos veces, anunciando la muerte sin estar del referido D. Ildefonso, y llamando á los que se crean con derecho á su herencia, para que la reclamaran en este Juzgado en el término de veinte días, sin que lo haya verificado ninguna persona; se hace un tercer llamamiento por el término de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho los que se crean tenerlo á la

herencia de D. I. defonso Lapeña Castillo, aperecidos, de que de no verificarlo, se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Almazán a cuatro de Abril de mil novecientos veintiuno.—Angel Martín.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Enrique de No Hernandez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proseda a la busca y reseate de las siguientes caballerías, propiedad del vecino del pueblo de Villalobar, Angel Sanz de la Torre Buena, las que le fueron robadas en la noche del veintiocho al veintinueve del actual Marzo, de la cuadra de la casa en que habita en dicho pueblo.

1.º Un caballo rojo, con una estrella grande blanca que le coje toda la frente, de un año de edad, de seis a siete cuartas de alzada, con las cuartillas largas, y atiende por Lucero, sin herrar y con cabezada de cuerda.

2.º Un macho negro acastanado, de quince a dieciséis años, con unas manchas blancas en ambos costillares, como si hubiese estado rozado, de seis a seis y media cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero negro y cadena de hierro.

Caso de ser habidas dichas caballerías, se pondrán juntamente con sus ilegítimos procederes, a disposición de este Juzgado, y asimismo se procederá a averiguar quién o quiénes puedan ser los autores del robo de dichas caballerías, deteniéndolos y conduciéndolos a este Juzgado caso de encontrarse.

Santo Domingo de la Calzada a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Enrique de No Hernandez.—P. S. M.—El Secretario accidental, Saturnino Anguiano.

MELILLA

D. Manuel Sanmartín Puente, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago público: Que en este Juzgado se instruye, de oficio, expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Domingo Guerrita San José, natural de Burgo de Osma, soltero, hijo de padres desconocidos, el cual falleció en esta plaza el 22 de Marzo de 1917; habiendo acordado en providencia de hoy, hacer un tercer llamamiento a las personas que se crean con derecho a la herencia de aquél, para que comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Soria y Málaga; baje aperecimiento de tenérsese por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Se hace presente, que en el expediente sobre prevención de abintestato, aparece unido un oficio del Gobierno civil de Soria, del que resulta, que la Comisión provincial manifiesta tener derecho a comparecer en el abintestato, y a que se le declare heredera a beneficio de inventario, por cuanto el causante fué expósito en el hospicio de Burgo de Osma.

Dado en Melilla a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Manuel Sanmartín.—El Secretario, Pedro G.

REQUISITORIAS.

Hidruéjo Martínez, Florencio; hijo de D. Gracia y de María, natural de Oucala, provin-

cia de Soria, vecindado en El Collado, de la misma provincia, de veintitres años de edad, de estado, oficio, talla, señas personales y particulares desconocidas, se le supone residiendo en la República Argentina, contra quien instruyo expediente por la falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería de Galicia, número diecinueve, D. José Sera Iróna, residente en esta plaza; bajo aperecimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Jaca 6 de Abril de 1921.—El Comandante Juez instructor, José Sera.

Ayuntamientos.

SORIA.

Convocatoria.

Después de formado el proyecto de presupuesto especial de Corrección pública, para el ejercicio de 1921 a 1922, y repartimiento girado en su consecuencia, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia, al tiempo de su estudio, y de ser aprobado dicho proyecto por la Junta de pueblos del partido judicial, en sesión de 17 de Febrero último, eximiendo del repartimiento para las atenciones del personal de prisiones a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de Deza y Soria, por ser los únicos que habían de seguir cobrando los consumos, según la relación publicada por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el *Boletín oficial* núm. 14, de 2 del citado Febrero, en cumplimiento del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, y a los cuales no alcanzaban los beneficios otorgados por la ley de 12 de Junio de 1911, entre los que se encuentran los de su artículo 5.º, se dictó el Real decreto de 8 de Marzo último, para que en todos los municipios que no hubiesen hecho la sustitución pudiera continuar el cobro del impuesto de consumos hasta 1.º de Abril de 1925, y como es consiguiente, venían obligados al pago de los gravámenes, con arreglo a la legalidad vigente antes de 1911, devolviéndose con vista de tal precepto, por el señor Gobernador civil de esta provincia, los ejemplares del presupuesto referido, a fin de que éste sea reformado haciendo la derrama entre los pueblos que integran el partido judicial.

En su cumplimiento, y siendo necesario ampliar el repartimiento para las atenciones de personal de la cárcel, hasta la suma de 14.000 pesetas, importe anual de los haberes del personal referido, y de las cuales solo se había girado el reparto por 4.286 pesetas 42 céntimos, correspondientes a Deza y Soria; he acordado convocar a los Ayuntamientos de este partido judicial para la discusión y aprobación, en su caso, del nuevo reparto de 9.733 pesetas 58 céntimos, entre los pueblos a que no afectaba el primero de dichos repartos aprobado en 17 del pasado Febrero, debiendo celebrarse la sesión en las salas consistoriales de esta ciudad, el día 21 del mes corriente, a las doce de su mañana, a cuyo acto habrán de concurrir los representantes con credencial que acredite el nombramiento.

Soria 7 de Abril de 1921.—El Presidente interino de la Junta, Antonio de Marco.

MAGANA

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Magaña 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, Celestino Córdova.

Anuncios particulares.

VACANTE DE MEDICO.—Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Ocenilla, Villaverde, Oteruelos, Pedrajas, Toledillo y éste de la fecha como matriz, con el haber anual de 1.000 pesetas.

El agraciado será Médico de las familias acomodadas de los pueblos de Ocenilla, Villaverde y éste de la fecha, con el haber anual de 5.000 pesetas, ambos sueldos pagados por trimestres vencidos, y disfrutará de casa gratis, decente y capaz.

Hay coche diario a Soria; dista a la capital 16 kilómetros; hay luz eléctrica; buenas aguas, y los pueblos de Ocenilla y Villaverde distan de la matriz dos kilómetros de carretera.

Además percibirá el sueldo de 800 pesetas por la titular y familias acomodadas de Herrerros, en cuyo pueblo hay Practicante.

Los que posean el título de Doctor ó Licenciado y deseen solicitarla, remitirán sus instancias debidamente reintegradas y demás documentos que acrediten su derecho, a esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Cidones 7 de Abril de 1921.—El Alcalde, Jenaro Orden.

FERIA EN MILMARCOS (GUADALAJARA).

Para conocimiento del público, se anuncia que los dueños de ganado lanar, cabrio, cerda vacuno, así como también caballo y mular, que hayan de concurrir a la feria próxima, que anualmente se celebra en esta villa, los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo, deben satisfacer como arbitrio municipal a la entrada de dichas reses en el término, las cantidades siguientes por cada cabeza: mular y caballo para la venta, 0'25 céntimos de peseta; asnal para idem, 0'20; cerda mayor, 0'25; menor, 0'05; vacuno, 0'25; lanar, 0'05, y cabrio, 0'05; éstos sean ó no para la venta.

Por el pago de estas cantidades, que se establece para evitar abusos y seguridad de los feriantes, quedarán autorizados con el resguardo que del mismo se les hará entrega, para introducir sus ganados y pastarlos por el término, durante los cuatro días señalados y prórroga de otro siguiente, sin otra advertencia que guardar siembras y cultivos, evitando daños que tendrán que reparar en su caso.

También se advierte a los dueños de ganado lanar y cabrio, vengán provistos del certificado ó guía sanitaria, para evitarse el reconocimiento de las reses por el Inspector de esta villa y derechos que éste devengue.

Se ruega a las personas que leyeren este anuncio, den al mismo la mayor publicidad.

Milmarcos 6 de Abril de 1921.—El Alcalde, Pablo Iurbe.

ACOTAMIENTO.—Gregorio Salas, vecino de Bijuesca, acota para toda clase de aprovechamientos un monte chaparral, radicante en término de La Alameda; cabe cinco yugadas y media, linda al Norte y Sur, monte de Juan Domínguez; Este, monte de Antonio Saúce, y Oeste, monte de Esteban Muñoz.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.